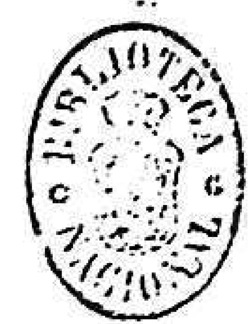
Año económico de 1879-80. LUNES 28 DE JULIO. Número 23.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Numeros sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion. (1)

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y prévia la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, prévia la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el artículo 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años, trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesion, solo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al dia; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorizacion que prescribe el artículo 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como tambien perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, prévio permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadio en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiacion forzosa.

Seccion cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y apro-

(1) Véase el número anterior.

...clarasen el riego de sus prédios, con sujecion á lo que dispongan las Ordenanzas de conservacion y policía de las mismas vias.

Art. 177. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuos que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, prévio expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el Boletin oficial y audiencia á los interesados.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Julio á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas. Cts.
Pan, racion	32
Cebada, idem	1·09
Centeno, idem	1·06
Maiz, idem	67
Aceite, litro	1·40
Vino, idem	35
Carne, kilógramo	86
Paja, idem	06
Yerba seca, idem	12
Carbon, idem	10
Leña, idem	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Julio de 1879.—El Vicepresidente accidental, Manuel de Limia.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, P. O., Tomás Vazquez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Debiendo provistarse dos plazas de suplentes de Serenos y cinco de Guardias municipales, con destino á cubrir las faltas y vacantes de los propietarios por turno riguroso de nombramientos, se anuncia la vacante por término de 15 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia. Los que deseen aspirar á dichas plazas, pueden presentar dentro del plazo citado en la Secretaría de la Corporacion, las solicitudes documentadas para acreditar las circunstancias que exige la base 3.ª del reglamento del cuerpo que se copia á continuacion.

Orense 24 de Julio de 1879.—Manuel Pereiro Rey.

Para ser nombrado Sereno y Guardia municipal se necesita ser español, mayor de 25 años y menor de 50, de buena conducta moral y social, gozar salud y robusta constitucion física, sin defecto que le imposibilite para el destino, voz clara y fuerte, saber leer y escribir con alguna correccion.

Serán preferidos entre los aspirantes á ingreso, los individuos que hayan pertenecido á la Guardia civil ó hayan sido clase en el ejército, licenciados con buenas notas que consten en su licencia absoluta.

Sarreaus.

En sesion de 13 del corriente se acordó dividir el distrito en las secciones que se expresarán para proceder al sorteo de los sugetos de que debe componerse la asamblea de vocales asociados para formar parte de la Junta municipal en el actual año económico.

1.ª seccion.—Parroquia de Noceló da Pena, un vocal.

2.ª seccion.—Parroquia de Lodeselo y anejo de Freijo, dos vocales.

3.ª seccion.—Parroquia de Codoselo y anejo de Paradiña, tres vocales.

4.ª seccion.—Parroquia de Cortegada y anejo de Bresmaus, tres vocales.

5.ª seccion.—Parroquia de Sarreaus, un vocal.

6.ª seccion.—Parroquia de Perrelos, un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley.

Sarreaus 17 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Conforme al reglamento de 24 de Octubre de 1873 y á lo acordado por el Ayuntamiento que presido en sesion de esta fecha, se anuncia por término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial, la vacante de la plaza de facultativo titular para la asistencia de 250 familias pobres de este distrito, con el sueldo anual de 500 pesetas, y por consiguiente los que aspiren á dicha plaza pueden presentar en este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas dentro de dicho término.

Sarreaus 20 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Cualedro.

Con objeto de proceder al sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, esta Corporacion teniendo en cuenta que en este distrito el concepto contributivo es uniforme, acordó la division en secciones en que se dividirá el mismo y señalamiento de vocales asociados correspondiente aquellas en la forma siguiente:

Seccion 1.ª de Atanes á cuyo pueblo se agregan los de Baldriz, Mercedes, Reborlondo y Penaverde, le corresponden tres vocale...

Seccion 2.ª de Cualedro con los pueblos de Montes, Carzoa y San Martin, tres vocales.

Seccion 3.ª de Lucenza, con los pueblos de Vilela, Saceda y Moimenta, dos vocales.

Seccion 4.ª de Gironda, se agregan los de San Millan y Pedrosa, tres vocales.

Lo que se publica á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Cualedro Julio 22 de 1879.—E. A. P., Dámaso Rodriguez.

Habiéndose terminado el proyecto del repartimiento de consumos, cereales y sal y recargos para el presupuesto municipal del corriente año económico de 1879 á 1880, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de dos dias, que se contarán desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de que puedan enterarse los vecinos comprendidos en el del señalamiento de categorías y unidades, produciendo en su virtud las reclamaciones que crean convenientes.

Cualedro Julio 22 de 1879.—E. A. P., Dámaso Rodriguez.

Peroja.

La Corporacion municipal de este distrito en sesion del 19 del corriente acordó proceder á la division del municipio en secciones, siendo el número de éstas el de cinco y designando para cada seccion el número de vocales que se le señala, hasta completar el de trece de que se compone el Ayuntamiento, á saber:

1.ª seccion.—Carracedo, tres vocales.

2.ª seccion.—Villarrubia, tres vocales.

3.ª seccion.—San Cristóbal, Celaguantes y Beacán, dos vocales.

4.ª seccion.—Graices y S. Ginés, dos vocales.

5.ª seccion.—Toubes, Armental y Gueral, tres vocales.

Y cumpliendo con el art. 67 de la ley municipal vigente, se publica el resultado por medio del presente para que en el término de ocho dias se hagan las reclamaciones que deseen.

Peroja 21 de Julio de 1879.—El Alcalde presidente, Ramon Vazquez.

Blancos.

El reparto de la contribucion de consumos de este distrito para el corriente año económico de 1879-80, estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por seis dias, desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Blancos Julio 23 de 1879.—D. O. D. A., E. S., Manuel Lopez.

San Ciprian de las Viñas.

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley sobre organizacion de la Junta municipal, acordó dividir el distrito en siete secciones, igual al número de parroquias de que se compone el mismo, asignando á cada una de ellas el de vocales que segun su importancia le corresponde, en la forma siguiente:

San Ciprian, 1.ª seccion, dos vocales.

Soutopenedo, 2.ª idem, tres vocales.

Santa Comba, 3.ª idem, un vocal.

Rante, 4.ª idem, un vocal.

Noalla, 5.ª idem, un vocal.

Santa Cruz, 6.ª idem, dos vocales.

Pazos, 7.ª idem, un vocal.

Total 11 vocales.

Lo que se hace público á los efectos que expresa el art. 67 de la referida ley.

San Ciprian de Viñas Julio 20 de 1879.—E. A. P., Laureano Diaz.

Canedo.

Esta Corporacion de conformidad á lo prescrito en el art. 66 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, ha dividido este distrito en ocho secciones y designados á cada una el número de individuos que le corresponde como vocales asociados de la Junta municipal, en la forma siguiente:

Parroquia de Canedo un vocal.
Idem de Untes, uno id.
Idem de Arrabaldo, dos id.
Idem de Palmés, dos id.
Idem de Castro, uno id.
Idem de Veiro, dos id.
Idem de Cudeiro, dos id.
Idem de Caldas, uno id.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Canedo y Julio 23 de 1879.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Beade.

El señalamiento de unidades contributivas que ha de servir de base al repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito correspondiente al actual año económico de 1879-80 se hallará expuesto al público por término de dos dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las unidades que le han correspondido y producir las reclamaciones de agravio que consideren justas.

Beade Julio 24 de 1879.—El A. P., Leonardo V. Guerra.

Beariz.

Practicado por la Junta repartidora el señalamiento de unidades respectivas á cada vecino de esta localidad, se procedió á la liquidacion de las cuotas que aquellas arrojan, terminándose el reparto del impuesto de consumos, cereales y sal, incluso los recargos municipales para el año económico de 1879-80, por lo que la expresada Junta acordó exponerlo al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve de la mañana á tres de la tarde, segun previenen las instrucciones vigentes, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en sus bases y detalles, trascurrido dicho plazo no se cursará ninguna reclamacion por justa que sea.

Beariz Julio 22 de 1879.—El Alcalde, Bernardo Otero.—El Secretario, Benito Barros.

Celanova.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y habiéndose acordado por la Corporacion se proviste en propiedad, prévio concurso, se anuncia la vacante por el término de 15 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; durante cuyo plazo los aspirantes que reunan las condiciones que determina el art. 123 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, y deseen obtener dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en las oficinas de esta municipalidad.

Celanova Julio 21 de 1879.—El Alcalde Presidente, José Rodriguez Lorenzo.

Cartelle.

Durante el término de ocho dias desde las seis á las diez de la mañana estará al público en esta Consistorial el repartimiento de los impuestos de consumos, cereales y sal á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer acerca de la imposicion de las mismas las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que espirado dicho improrogable plazo no se oirá ninguna.

Lo que se hace público para los efectos legales.

Cartelle Julio 23 de 1879.—E. A. P., Celestino Armada.

Barbadanes.

Ultimado el repartimiento del impuesto de consumos, sal y cereales con los recargos para atenciones del presupuesto municipal, formado para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, en cuya oficina puede ser examinado por cuantos lo deseen; desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde; presentando las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no serán oidas.

Barbadanes Julio 24 de 1879.—El Alcalde, Ramon Selas.

Cenlle.

Esta Corporacion en sesion de este dia acordó, entre otros asuntos, y con el fin de subsanar un error involuntario que aparece en la certificacion que obra al final del reparto de inmuebles de este distrito para el corriente año, el publicar de nuevo dicho reparto de territorial para el citado año, en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, para que durante dicho término puedan hacer las reclamaciones los que se consideren agraviados.

Trascurrido dicho término no serán oidas aquellas.

Cenlle 25 de Julio de 1879.— E. A., Cárlos Fernandez.

Igualmente se expone al público y por término de ocho dias en la misma Secretaría el repartimiento de arbitrios extraordinarios, verificado segun autorizacion, para cubrir el déficit del presupuesto de ingresos del año pasado de 1878 á 79, por las bases de consumo de dicho año. Durante cuyo término podrán los contribuyentes reclamar de agravio si lo consideran del caso.

Cenlle 25 de Julio de 1879.— E. A., Cárlos Fernandez.

Viana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este municipio para el año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias, á contar del 25 corriente, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten siendo justas, y tras currido aquel no serán oidos los reclamantes.

Viana Julio 18 de 1879.—Facundo Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Taboada Pumar, vecino de Bóveda de Limia, Alcaldía de Villar de Barrio, en este partido, soltero, labrador, de 22 años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia ejecutoria en causa sobre lesiones á su convecino Antonio Garcia y á extinguir la condena que le fué impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Allariz Julio 17 de 1879.—Gerardo Morenza.—De O. de S. S., Damaso A. Canto.

Don Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público: que en causa que instruyo sobre el hallazgo del cadáver de un hombre en la playa de Espiñeiro, en la parroquia de Teis, el dia 21 de Febrero último, que se supone fuese el de un individuo perteneciente á un buque inglés, surto en este puerto, uno de los que tripulaba el bote que el dia anterior habia naufragado; pero como no llegase á identificarse de un modo que no dé lugar á duda el expresado cadáver, he acordado con tal motivo expresando la vestimenta que tenia puesto aquel anunciarlos en los Boletines de Galicia, por si alguna persona le reconoce pudiendo por secuelas de dicha causa deducir su derecho dentro de 10 dias.

Dado en Vigo á 14 de Julio de 1879.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De su O., Francisco Perez Fernandez, por el Sr. Bugallal.

Traje que vestia el cadáver.

Pantalon de paño negro.

Otro de aguas roto por las rodillas.

Camiseta de franela á cuadros negros y blancos.

Chaqueta oscura remendada con tela de algodon de color gris.

ORENSE: IMP. DE J. M. R.